

FOLIO N

Troyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Árgentina, etc.

LEY DE ANENCEFALIA

Art.1: Autorizase a quien se encontrare cursando un embarazo de feto Anencefálico, a ejercer el derecho de optar si continúa con el mismo una vez establecido el diagnóstico. En caso de ejercer dicha opción y a ese efecto, los médicos tratantes deberán implementar las medidas adecuadas al caso.

Art.2: El diagnóstico de Anencefalia deberá estar debidamente acreditado en la Historia clínica por el médico tratante con especialidad en obstetricia, y una autoridad médica equivalente o superior al mismo perteneciente al Centro Médico, Hospital o Sanatorio .

Art 3: Si el paciente es incapaz de ejercicio o no está en aptitud de expresar su voluntad, deberá recabarse el consentimiento de su representante legal, cónyuge o pariente más próximo o allegado que en presencia del médico se ocupe de él. La ausencia de todos ellos, o la negativa injustificada de las personas antes mencionadas a consentir este acto médico podrá ser suplida por la decisión del profesional tratante si su actuación tiene por objeto evitar un mal mayor al paciente.

Art. 4: Ningún profesional interviniente que haya obrado de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal, ni administrativa.

Art. 5: Incorpórase al artículo 86 del Código Penal de la Nación un nuevo inciso con el siguiente texto "3º: Si él embarazo es de un feto Anencefálico debidamente acreditado y quien lo cursa ha optado por la interrupción del mismo"

Art. 6: La presente ley entrará en vigencia a partir de los 30 días de su publicación.

Art. 7: De forma.

LUCRECIA MONTRAGUDO